



TORO ABOGADOS

Carlos Alberto Toro Muñoz
Abogado especialista en Gestión Pública
Calle 5 No. 3-39 Centro
Chinácota- Norte de Santander Cel.
3212519785

Doctor

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL - TOLEDO.

Toledo – Norte de Santander.

jprmtoledo@cendoj.ramajudicial.gov.co

e. s. d.

Referencia: INCIDENTE DE NULIDAD.

Proceso: **Reivindicatorio de Dominio.**

Radicado: **548204089001-2023-00016-00.**

Demandante: **HENRY LIZCANO BAUTISTA.**

Demandado: **BENEDICTO RINCON MENDOZA.**

CARLOS ALBERTO TORO MUÑOZ mayor de edad, vecino del municipio de Chinácota, identificado con cédula de ciudadanía No. 17. 654.793 de Florencia, *abogado titulado* con Tarjeta Profesional No. 188943 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico de notificaciones cartoro12@hotmail.com, obrando con poder debidamente conferido por el señor **BENEDICTO RINCON MENDOZA**, identificado con C.C. No.2.005.124 Expedida en Toledo Norte de Santander, con residencia en la calle 3ª-01 barrio las colinas del municipio de Chinácota Norte de Santander; mediante el presente documento por demás respetuoso presento al Honorable despacho **INCIDENTE DE NULIDAD** en contra de auto fechado el 28 de febrero de 2023 por violación al derecho fundamental al debido proceso que le asiste a mi prohijado, por indebida notificación según la ley 2213 de 2022, Teniendo como Fundamento Legal lo preceptuado en el artículo 133 del C. G. P. y sustentado en los siguientes:

HECHOS:

Primero: Mediante apoderado judicial el Señor **HENRY LIZCANO BAUTISTA** interpuso demanda reivindicatoria de un predio denominado ALTAMIRA Ubicado en



TORO ABOGADOS

Carlos Alberto Toro Muñoz
Abogado especialista en Gestión Pública
Calle 5 No. 3-39 Centro
Chinácota- Norte de Santander Cel.
3212519785

la Vereda Tapata en contra de mi prohijado el Señor **BENEDICTO RINCON MENDOZA** siendo admitida la demanda mediante auto fechado 28 de febrero de 2023, abocando conocimiento del mismo el Honorable Juzgado Promiscuo Municipal del Toledo Norte de Santander.

Segundo: Mediante auto fechado el 16 de febrero de 2023 el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo inadmitió la demanda y ordeno subsanarla.

Tercero: Mediante auto fechado el 28 de febrero de 2023 el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo admite la demanda.

Cuarto: El demandante allega la demanda a mi prohijado, mas no le allega el auto de inadmisión fechado el 16 de febrero de 2023, por lo que se le violo el debido proceso.

Quinto: En ese sentido en documento anexo al proceso por la contraparte “Notificación Personal” claramente se expresa lo enviado “demanda con sus anexos y auto admisorio de demanda”, mas no el auto de inadmisión de la misma violándose lo indicado en el articulo 8 de la ley 2213 referida a la notificación personal la cual indica “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con envío de la providencia respectiva como...”

CONSIDERACIONES

Como elemento fundamental del debido proceso esta el cumplimiento de los protocolos que estipula la ley, ya que es una facultad que le asiste a mi prohijado, como es el conocer todas y cada una de las actuaciones procesales que se susciten en razón de las actuaciones judiciales que tengan que ver con una determinada litis como la demanda reivindicatoria que nos ocupa.



TORO ABOGADOS

Carlos Alberto Toro Muñoz

Abogado especialista en Gestión Pública

Calle 5 No. 3-39 Centro

Chinácota- Norte de Santander Cel.

3212519785

Así es como en los procesos judiciales quienes deciden interponer demandas judiciales asumen igualmente cargas procesales para con ello evitarse la existencia de violación al derecho fundamental al debido proceso, y el cumplimiento de lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

En ese sentido el artículo 8 de la ley 2213 referida a la notificación personal, comienza indicando: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los [artículos 132 a 138](#) del [Código General del Proceso](#).

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.



TORO ABOGADOS

Carlos Alberto Toro Muñoz

Abogado especialista en Gestión Pública

Calle 5 No. 3-39 Centro

Chinácota- Norte de Santander Cel.

3212519785

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Los primeros apartes estipulan que las notificaciones que deban hacerse personalmente, y este mismo articulado en su artículo 6 de la ley 2213 de 2022, estipula que en todo proceso incluyendo en arbitral y los administrativos que cumplan funciones jurisdiccionales, una vez interpuesta la demanda, esta debe ser de inmediato dirigida a la parte demandada, y si está (la demanda) es inadmitida el demandante deberá subsanarla y enviar la subsanación junto con la copia del auto de inadmisión, y los documentos correspondientes, al demandado, esto para garantizar el debido proceso, y la eficaz y eficiente notificación.

Lo que evidentemente no se observa en el presente proceso, máximo cuando la notificación que esta realizando el demandante no es por medio electrónico sino utilizando la notificación estipulada en el artículo 291 del C.G.P.,

Ahora bien, la corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria, expediente [STC16733-2022,](#) ha determinado que son dos formas de notificación diferentes, y que la una y otra, tiene unos presupuestos diferentes que cumplir para que la notificación sea efectiva. así las cosas, es menester de cada togado utilizar la que bien le parezca, eso sí, cumpliendo el protocolo que la ley así lo estipule para cada uno de los casos, y como quiera que al escoger el demandante cual desea cumplir, está obligado a realizar los actos que la ley establece para ser efectiva la notificación.

En este caso el togado escogió la notificación física, pero nunca envió el documento citatorio al juzgado como lo establece el artículo 291 del C.P.G., Si mi prohijado no se hubiere acercado al juzgado luego, este debía de enviar en físico a la dirección de residencia del demandado la demanda y sus



TORO ABOGADOS

Carlos Alberto Toro Muñoz

Abogado especialista en Gestión Pública

Calle 5 No. 3-39 Centro

Chinácota- Norte de Santander Cel.

3212519785

anexos, pero es claro en el caso que nos amerito no ocurrió este acto procesal indispensable, y solo se limito a enviar un paquete, con la demanda y sus anexos, sin el cumplimiento de las estipulaciones legales, que ameritan una nulidad de lo actuado que no garantizan el debido proceso y el derecho de defensa.

Así lo ha establecido la corte suprema en varias sentencias entre ellas la mencionada y lo siguiente:

De igual forma, tiene sentado que "[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma". (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

Como quiera si el togado intenta sustentar su yerro jurídico en que esta amparado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, me permito manifestar que en caso de ampararse en este articulado, este debía de enviar la demanda y sus anexos, en el momento de entregar la demanda al juzgado, y posteriormente una vez se inadmitió, haber enviado por medio físico la copia de la subsanación junto con el auto de inadmisión y en este momento el juzgado podría admitir la demanda.

Claro esta existe una excepción a esta regla cuando se solicita una medida cautelar, caso en el cual se notifica una vez realizada la correspondiente medida cautelar, sin embargo, no los exonera de haber entregado, la demanda sus anexos, el auto de inadmisión, el documento de subsanación con sus anexos y el auto de admisión, todo en un paquete, para entenderse notificado en debida forma.

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto fechado el 16 de febrero de 2023, pero el togado no entrego con los documentos las correspondientes subsanación en debida forma, puesto que se lee claramente en el documento anexado al juzgado el día 14 de abril del 2023,



TORO ABOGADOS

Carlos Alberto Toro Muñoz

Abogado especialista en Gestión Pública

Calle 5 No. 3-39 Centro

Chinácota- Norte de Santander Cel.

3212519785

que hace entrega de “la demanda con todos sus anexos y el auto admisorio de demanda” sin que se demuestre que la subsanación de la demanda y el auto inadmisorio estuvieren en dicho paquete que se entregó a mi prohijado, incumpliendo lo estipulado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2023.

Si bien quien en este caso tiene la carga procesal es el demandante, es indispensable que se subsane dicho yerro, para que el proceso pueda continuar en medida forma, sin violar el derecho de defensa y el debido proceso.

Ahora bien, si el derecho de defensa es el medio que tienen las partes en aras de brindarle justicia a sus representados, no sucede lo mismo con la seguridad jurídica ya que deja en clara duda la certeza que genera el hecho de desconocer las decisiones judiciales y frente al caso que nos ocupa, hubo un pronunciamiento del operador judicial que no fue notificado y al respecto cito al doctrinante y profesor Emilio Pascansky

“una providencia o resolución judicial o administrativa es procesalmente inexistente mientras no se la ponga en conocimiento de las partes interesadas. Cuando se produce esa notificación legal comienzan a correr los términos para deducir contra la resolución que le dio nacimiento, todas las defensas, contestaciones, excepciones o recursos legales a fin de que se la modifique o se la deje sin efecto si la parte contraria así lo estimare”.

Es decir si el accionante recurre a la jurisdicción civil para reclamar un derecho, en garantía no de ese derecho sino del derecho que le asiste a mi defendido, debió haberle notificado la actuación correspondiente, ya que si no se hace como en derecho corresponde, afirma el doctrinante Pascansky, dicha actuación es procesalmente inexistente mientras no se ponga en conocimiento de las partes por lo que lo pedido por el suscrito entre otros es



TORO ABOGADOS

Carlos Alberto Toro Muñoz

Abogado especialista en Gestión Pública

Calle 5 No. 3-39 Centro

Chinácota- Norte de Santander Cel.

3212519785

DECLARAR LA NULIDAD DE lo actuado desde le día 11 de abril de 2023 del Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo y sus actuaciones consecuentes.

En ese sentido hay una clara violación al debido proceso ya que el accionante no allego en la notificación personal como debía ser realizada, la primera decisión del operador judicial, lo que coloca a la parte demandada en una posición que atenta contra su derecho de estar informado de cada una de las actuaciones, de las cuales dentro del concepto de las cargas procesales, estaba obligado a allegar; por lo que se viola su derecho a la igualdad y en ese mismo sentido indica la sentencia **Sentencia No. C-472/92:**

El ordenamiento jurídico, fundado en la Constitución, ha de reconocer el ámbito de la igualdad y discernir en el campo de las desigualdades, a fin de evaluar con criterio objetivo cuáles son las normas que deben plasmar idéntico tratamiento para todos y cuáles, por el contrario, tienen que prever consecuencias jurídicas distintas para hipótesis diferentes. Entonces, no realiza este principio el sistema legal que otorgue privilegios injustificados o establezca discriminaciones arbitrarias entre iguales, ni tampoco el que atribuya iguales consecuencias a supuestos disímiles, ni el que desconozca a los más débiles el derecho fundamental que la Carta Política les confiere a ser especialmente protegidos, habida cuenta de la debilidad en que se encuentran frente a los demás. Desde luego, las distinciones que establezca el legislador tienen por límite la preceptiva constitucional, muy especialmente los derechos que ella reconoce y los deberes que impone a las personas y a la sociedad.

Toda actuación de los particulares ante la rama judicial lleva consigo unas cargas



TORO ABOGADOS

Carlos Alberto Toro Muñoz

Abogado especialista en Gestión Pública

Calle 5 No. 3-39 Centro

Chinácota- Norte de Santander Cel.

3212519785

procesales para las partes que involucra indirectamente las decisiones que de esas actuaciones se produzcan, por lo que el constituyente en garantía de los derechos fundamentales desarrollo el debido proceso y en ese sentido es definido por la Sentencia 2014-02189 del Consejo de Estado, C.P. SANDRA LISSETH IBARRA VÉLEZ, de la siguiente manera:

“El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede

limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa.”

En el presente documento se puede observar que efectivamente no está anexado el documento, y así lo establece el mismo apoderado de la parte demandante en el documento de notificación el cual se observa y no contiene todos los requisitos del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.



TORO ABOGADOS

Carlos Alberto Toro Muñoz

Abogado especialista en Gestión Pública

Calle 5 No. 3-39 Centro

Chinácota- Norte de SantanderCel.

3212519785

DANNY ALBERTO SANCHEZ NOVOA
ABOGADO - UNIVERSIDAD LIBRE

SEÑORES
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLEDO – NORTE DE SANTANDER
jprmtolledo@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: SUBSANACIÓN DE DEMANDA DECLARATIVA DE ACCIÓN
REIVINDICATORIA DE DOMINIO.
RAD: 548204089001-2023-00016-00
DEMANNDANTE: HENRY LIZCANO BAUTISTA. C.C. N° 88.032.007.
DEMANDADO: BENEDICTO RINCÓN MENDOZA. C.C. N° 2.005.124

DANNY ALBERTO SÁNCHEZ NOVOA, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°88.240.835 de Cúcuta y portador de T.P. N° 110721 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor **HENRY LIZCANO BAUTISTA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.032.007 expedida en Pamplona, mayor de edad y vecino del municipio de pamplona, por medio del presente escrito me permito **SUBSANAR** demanda declarativa **REVINDICATORIA DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada contra el señor **BENEDICTO RINCÓN MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.005.124, conforme lo indicado en el auto de fecha 16 de febrero de 2023, proferido por su despacho.

En cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado auto, me permito adjuntar al presente memorial el documento denominado **CERTIFICADO CATASTRAL** correspondiente al lote Altamira – Toledo, objeto del presente proceso.

También, me permito indicar que mi representado desconoce el canal digital donde pueda ser notificado el demandado, por ello, solicito que el demandado sea notificado en la dirección física, descrita en la demanda, es decir, en la calle 12 3A 01 MZ 4 LT 5A del barrio Las Colinas del municipio de Chinácota – Norte de Santander o en el predio rural denominado “ALTAMIRA” situado en la fracción de la vereda Tapata ubicado en el municipio de Toledo del departamento Norte de Santander.

Sin embargo, respecto a las exigencias descritas en el auto inadmisorio de demanda referido, conforme a las previsiones de los numerales 4, 5 y 8 del Art. 82 C.G.P. en concordancia con el Art. 84 numeral 1º Ibídem, en el contenido del auto no observé que se haya efectuado motivación en tal sentido, por ello, radico el presente escrito de subsanación en atención a los defectos descritos por el despacho en el

La misma jurisprudencia, refiere de manera concreta el concepto de Derecho al Debido Proceso Administrativo, respecto de lo cual indica que: *“El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.”* (Negrilla fuera del texto)



TORO ABOGADOS

Carlos Alberto Toro Muñoz

Abogado especialista en Gestión Pública

Calle 5 No. 3-39 Centro

Chinácota- Norte de Santander Cel.

3212519785

En razón a que la violación al derecho fundamental al debido proceso es de aplicación inmediata, muy comedidamente le solicito a su despacho:

PRETENSIONES

Primero: DECLARAR LA NULIDAD DE lo actuado desde el día 11 de abril del 2023 del Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo; Proceso Reivindicatorio de Dominio; Radicado: **548204089001-2023-00016-00**; siendo Demandante: **HENRY LIZCANO BAUTISTA**; y siendo Demandado: **BENEDICTO RINCON MENDOZA**.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR LA NULIDAD** de todas las actuaciones posteriores al **AUTO FECHADO** el 28 de febrero de 2023 en el proceso de la referencia.

Tercero: NOTIFICAR a mi prohijado en debida forma de todas las actuaciones subsiguientes que le garanticen el debido proceso y el derecho a la igualdad.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Derecho Fundamental al Debido Proceso cuya fuente formal es el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.

Del señor Juez,

CARLOS ALBERTO TORO MUÑOZ

C.C No. 17.654.793 de Florencia- Caquetá.

T. P. No 188943 del Consejo Superior de la Judicatura.